

NOTA SOBRE EL REGLAMENTO (UE) 2023/1115 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 31 DE MAYO DE 2023, RELATIVO A LA COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO DE LA UNIÓN Y A LA EXPORTACIÓN DESDE LA UNIÓN DE DETERMINADAS MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS ASOCIADOS A LA DEFORESTACIÓN Y LA DEGRADACIÓN FORESTAL, Y POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO (UE) N. O 995/2010

El pasado 9 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) 2023/1115, con impacto en las actividades de importación y/o exportación de ciertos productos vinculados a la deforestación o degradación forestal, el cual comenzará a desplegar sus efectos, con carácter general, a finales del presente año.

El Reglamento se encuadra dentro del Pacto Verde Europeo, pues tiene como objetivos principales reducir la contribución de la Unión a la deforestación y la degradación forestal en todo el mundo, y reducir la contribución de la Unión a las emisiones de gases de efecto invernadero y a la pérdida de biodiversidad mundial.

En el Reglamento se establecen normas relativas a la introducción y comercialización en el mercado de la Unión, así como a la exportación de los productos previstos en el Anexo I (los "**Productos Pertinentes**") que contengan o se hayan alimentado o se hayan elaborado utilizando las materias primas pertinentes, concretamente ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, caucho, soja y madera (las "**Materias Primas Pertinentes**").

Para lograr los objetivos indicados anteriormente, se imponen como condiciones a la introducción en el mercado, comercialización y exportaciones de materias primas pertinentes y productos pertinentes las siguientes:

- a) que estén libres de deforestación;
- b) que hayan sido producidos de conformidad con la legislación pertinente del país de producción, y
- c) que estén amparados por una declaración de diligencia debida.

Uno de los pilares del Reglamento es el concepto de "**Diligencia Debida**". En este sentido, se establece que los operadores ejercerán la diligencia debida antes de introducir en el mercado Productos Pertinentes o antes de su exportación, a fin de demostrar que cumplen los requisitos anteriores, y tendrán que presentar la declaración de diligencia debida ante las autoridades con carácter previo a cualquier actuación. El contenido de la declaración se prevé en el Anexo II del Reglamento.

La Diligencia Debida incluye lo siguiente:

- a) La recopilación de la información, los datos y los documentos necesarios que demuestren que los productos pertinentes cumplen (se conservarán durante 5 años desde la fecha de introducción en el mercado o de la exportación).
- b) Las medidas de evaluación del riesgo: sobre la base de la información recopilada y la documentación, los operadores realizarán una evaluación del riesgo para determinar si existe un riesgo de que los Productos Pertinentes que vayan a introducir en el mercado o a exportar no sean conformes. No introducirán en el mercado ni exportarán los Productos Pertinentes, a menos que la evaluación del riesgo ponga de manifiesto que no existe ningún riesgo o que solo existe un riesgo despreciable de que los Productos Pertinentes no sean conformes.

Los productos de la madera que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n. o 2173/2005 y estén cubiertos por una licencia FLEGT válida de un sistema de licencias operativo se considerará que cumplen.

- c) Las medidas de reducción del riesgo, adecuadas para conseguir que el riesgo sea nulo o despreciable.

Los operadores establecerán y mantendrán actualizado un marco de procedimientos y medidas para garantizar que los Productos Pertinentes que introducen en el mercado o

exportan cumplen (en lo sucesivo, «sistema de diligencia debida»), que deberá ser revisado y actualizado cuando resulte necesario.

Además, aquellos que no tengan la condición de pyme o persona física informarán anualmente al público tan ampliamente como sea posible, por medios que incluirán internet, sobre sus sistemas de diligencia debida, e informarán también sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones.

Los operadores no introducirán en el mercado ni exportarán productos pertinentes en ninguno de los casos siguientes:

- a) cuando los Productos Pertinentes no sean conformes;
- b) cuando el ejercicio de la diligencia debida haya puesto de manifiesto un riesgo no despreciable de que los productos pertinentes no sean conformes;
- c) cuando el operador no haya podido cumplir las obligaciones de realizar y presentar la Diligencia Debida.

Dependiendo del tamaño del operador y de la operativa planteada, es posible acogerse a algún tipo de beneficio que permita aligerar un poco las medidas de diligencia debida.

Al poner a disposición de las autoridades competentes la declaración de diligencia debida, el operador asumirá la responsabilidad de que el Producto Pertinente cumple con los requisitos del Reglamento.

Los operadores o comerciantes podrán otorgar un mandato a un representante autorizado para que presente en su nombre la Declaración de Diligencia Debida, si bien el operador o comerciante seguirá siendo responsable de que el producto cumpla con el Reglamento. No se indica que este representante tenga que ser el Representante Aduanero.

En todo caso, teniendo en cuenta la voluntad de ciertas autoridades de exigir responsabilidades al declarante (por ejemplo, las aduaneras) sería cauto con respecto a esta afirmación, aparte, claro está, de la posible responsabilidad interna en la que el declarante pueda incurrir ante su cliente representado.

En el Reglamento se prevé el nombramiento de una autoridad competente (la “**Autoridad Competente**”) para la materia, que deberá realizar los controles correspondientes, siendo en España la **Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico)**, si bien, como estas competencias han sido cedidas a las Comunidades Autónomas, se indica que la Autoridad nacional competente actuará en colaboración con las autoridades regionales competentes designadas. El siguiente enlace da acceso al listado de autoridades nacionales competentes. En el caso de España se incluye un enlace a las regionales [Competent Authorities Deforestation Regulation \(3\).pdf](#)

Además, esta Autoridad Competente determinará en qué situaciones los productos pertinentes presentan un riesgo de incumplimiento tan elevado que requieren de una acción inmediata, como la suspensión de la introducción en el mercado o exportación. También se prevé que los Estados miembros adopten medidas para que sus Autoridades Competentes puedan adoptar medidas provisionales como la incautación de mercancías.

Los Estados miembros podrán autorizar a sus Autoridades Competentes a reclamar a los operadores y comerciantes la totalidad de los costes de las actividades realizadas por dichas autoridades en relación con casos de incumplimiento.

En cuanto a los **controles aduaneros**, lógicamente, se parte de la base de que los productos incluidos en el régimen aduanero de despacho a libre práctica o exportación estarán sometidos a controles aduaneros, por parte de la Autoridad Aduanera. No se hace mención a otros regímenes aduaneros.

El número de referencia de la Declaración de Diligencia Debida se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras antes del despacho a libre práctica o la exportación del producto pertinente que entre en el mercado o salga de él. Este número será asignado a través de un sistema creado por la Comisión Europea, que deberá estar listo, a más tardar el 30 de diciembre de 2024.

A largo plazo (a más tardar el 30 de junio de 2028), el intercambio de información se realizará a través de una interfaz electrónica basada en el entorno de ventanilla única de la Unión Europea.

Lógicamente, si la Autoridad Competente determina que el Producto Pertinente debe ser objeto de control, la autoridad aduanera suspenderá el despacho.

En caso de que se hayan cumplido todos los demás requisitos y formalidades en relación con el despacho a libre práctica o la exportación, la autoridad aduanera permitirá el despacho a libre práctica o la exportación de todo producto pertinente que entre en el mercado o salga de él en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Si la Autoridad Competente no indica que se ha decidido que el producto pertinente debe ser objeto de control antes de su introducción en el mercado, comercialización o exportación;
- b) si se suspende el despacho a libre práctica o la exportación de conformidad y la Autoridad Competente no ha solicitado el mantenimiento de la suspensión tras el plazo inicial (tres días hábiles, o setenta y dos horas en el caso de los productos pertinentes perecederos);
- c) si se suspende el despacho a libre práctica o la exportación y la Autoridad Competente no ha notificado a la autoridad aduanera que puede levantarse la

suspensión del despacho a libre práctica o de la exportación de los productos pertinentes.

En caso de que la Autoridad Competente llegue a la conclusión de que un Producto Pertinente que entra en el mercado o sale de él no es conforme, lo notificarán a la autoridad aduanera y esta no autorizará el despacho a libre práctica o la exportación de ese producto pertinente.

El despacho a libre práctica o la exportación no se considerarán prueba del cumplimiento del Derecho de la Unión ni, en particular, del presente Reglamento.

Se prevé una especie de sistema de denuncias, de modo que las personas físicas o jurídicas podrán presentar ante la Autoridad Competente preocupaciones justificadas cuando consideren que uno o varios operadores o comerciantes están incumpliendo la norma.

A la fecha presente, está pendiente la publicación de actos delegados por parte de la Comisión Europea.

Por último, si bien el Reglamento entró en vigor a los 20 días de ser publicado, la gran mayoría de artículos del mismo (todos los de contenido relevante, incluido el relativo a los controles aduaneros) se aplicarán a partir del 30 de diciembre de 2024.

Excepto en lo que respecta a los productos incluidos en el anexo del Reglamento (UE) n. o 995/2010 (ciertas maderas y productos de la madera) a los operadores que, a 31 de diciembre de 2020, estuviesen establecidos como microempresas o pequeñas empresas respectivamente, se les aplicarán a partir del 30 de junio de 2025. En general, los productos de la madera tienen un régimen de aplicación y derogaciones específico.

Martín Fernández
Secretario Técnico FETEIA-OLTRA
07/05/2024